República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-102548691-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 15 de Septiembre de 2025

Referencia: SENTENCIA; EXPTE 32.823-A; CARGILL SACI

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (por encontrarse vacante la Vocalía de la 14° nominación) con la presidencia del Vocal designado en segundo término, a fin de resolver en los autos **"CARGILL S.A.C.I. c/DGA s/Apelación"; Expte. 32.823-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** CARGILL S.A.C.I. interpone recurso de apelación contra la resolución DE PRLA 8413/12, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12192-7156-2012, que la condenó por la comisión de la infracción prevista en el art. 969 del Código Aduanero ("CA"), no haciéndose lugar a la reducción del 75% de la multa mínima conforme el art. 917 del CA. Solicita se haga lugar a la autodenuncia, toda vez que hizo saber en forma espontánea al servicio aduanero que no cumplió con el 90% del tonelaje mínimo a exportar por la DJVE 11001DJVE002318Y. Expone los antecedentes del caso, indicando que debido a circunstancias logísticas de fuerza mayor se encontró imposibilitada de cumplir con el 90% exigido. Agrega que con el objeto de poder cumplir con la venta solicitó una prórroga, peticionando la aplicación del art. 917 del CA para el caso que se considere cometida alguna infracción, todo lo cual fue denegado al dictarse la resolución que se apela. Cita lo establecido por los artículos 916 y 917 del CA y el régimen emergente de la ley 21.453. Cita jurisprudencia para fundar sus dichos. Plantea la improcedencia de aplicar la multa prevista en el art. 9 de la ley 21.453. Subsidiariamente, peticiona la inaplicabilidad del art. 969 del CA, toda vez que el registro de las DJVE no significa el acogimiento voluntario a un régimen opcional. Finalmente hace reserva de caso federal, ofrece prueba y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 47/51). Realiza la negativa de rigor y relata brevemente los antecedentes del caso. Indica que, si bien la actora realizó una presentación ante la UCESCI, nunca lo hizo ante la Aduana, como hubiese correspondido, y que además lo hizo casi un mes después de haber vencido el plazo de la DJVE en trato, siendo que la circular 4/09 ONCCA establece como plazo para autodenunciarse 15 días posteriores al vencimiento de los permisos de embarque respectivos. Agrega que no resulta aplicable lo establecido por el art. 917 del CA, toda vez que la reducción de la pena no procede en los supuestos en los cuales la infracción consiste en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones y operaciones. Finalmente, acompaña como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal:*** A fs. 53 se tiene por contestado el traslado conferido, por acompañadas las actuaciones administrativas y se declara la causa como de puro derecho. Con fecha 23.06.25 se elevan los autos a la Sala "E" y luego se los pasa para el dictado de la sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** Las actuaciones administrativas SIGEA 12192-7156-2012 se inician con la cédula de notificación por la cual se solicita a la actora que presente los permisos de embarque cancelatorios de las declaraciones juradas de venta al exterior. A fs. 2/5 la actora contesta el requerimiento. A fs. 12 luce el acta de denuncia. A fs. 13 se informan las cantidades exportadas y la mercadería pendiente, y a fs. 14 se liquida la multa mínima por infracción al art. 969 del CA. A fs. 15 se dispone la apertura del sumario contencioso y se corre vista de lo actuado, lo que se notifica el 27.06.12. A fs. 18/44 la actora contesta la vista. Finalmente, a fs. 49/53, obra la resolución DE PRLA 8413/12, apelada en autos.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -8413/12-, en cuanto condena a la firma CARGILL S.A.C.I. en los términos del art. 969 del CA y el art. 9 de la ley 21.453, se ajusta a derecho.

V.1.- El art. 969 del CA establece: "*cuando el exportador que hubiere optado por el régimen previsto en el artículo 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contempladas en el artículo 730 sin mediar las causales previstas en el artículo 731 será sancionado con una multa del DIEZ (10%) al VEINTE (20%) por ciento del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada*".

Por su parte, el art. 9 de la ley 21.453 indica que: "*las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador. El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la cantidad declarada*".

La actora solicita la aplicación del art. 917 del CA, que establece: *"1.- El importe mínimo de la multa que correspondiere en una infracción aduanera se reducirá en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y, sin necesidad de proceder a la apertura del sumario, aplicará dicha sanción y se dispondrá la pertinente rectificación, cuando el responsable comunicare por escrito la existencia de la misma ante el servicio aduanero con anterioridad a que: a) Este por cualquier medio lo hubiere advertido; o b) En el trámite del despacho se hubiera dado a conocer que la declaración debiera someterse al control documental o a la verificación de la mercadería. 2.- La reducción de pena procederá aun cuando la comunicación se hiciera con posterioridad al libramiento de la mercadería, siempre que no hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y el servicio aduanero pudiere constatar la inexactitud, en los plazos y con las formalidades que establezca la reglamentación. 3.- La reducción de pena no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones"*.

V.2.- No existe controversia en autos sobre la comisión de la infracción en trato, toda vez que la DJVE 11001DJVE002318Y fue oficializada por 6000 toneladas de mercadería ubicada en la PA 1107.10.10.190D, cumpliéndose con la exportación de solo 1259,66 toneladas, por lo que faltó exportar la cantidad de 4140,34 toneladas para cumplir con el mínimo del 90% establecido por el art. 9 de la ley 21.453.

Sentado ello, corresponde aclarar que no resulta aplicable en autos lo establecido por el art. 917 del CA, de acuerdo a lo establecido en su apartado 3, toda vez que la infracción cuestionada se configura por el mero hecho de vencer el plazo establecido en la DJVE sin haber exportado la cantidad establecida por la reglamentación (al menos el 90%). Vale aclarar aquí que el pedido de prórroga efectuado por la actora ante la UCESCI fue realizado el 14.09.11 (ver fs. 18 de autos),

fecha en la cual ya había operado el vencimiento del plazo establecido por la DJVE -23.08.11-, oficializada el 23.02.11 por 180 días (ver fs. 12 de autos).

Sin perjuicio de ello, por aplicación del principio de la ley penal más benigna, se impone la aplicación de la sanción prevista en el art. 969 del CA –cuyo mínimo es del 10%- y no la, previa en el tiempo, del art. 9 de la ley 21.453 –que fija un 15%-, como pretende la Aduana.

V.3.- En consecuencia, corresponde reliquidar la multa impuesta, fijando la sanción en un 10% del valor en aduana de la mercadería en infracción.

De esta manera, siendo que para la DJVE 11001DJVE002318Y existen 4140,34 toneladas en infracción, a un valor de U$S435 la tonelada, aplicando un tipo de cambio de 4,178 (fs. 14 de las act. adm.), la multa se fija en la suma de $752.477,81.

Por ello **VOTO POR**:

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 8413/12, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12192-7156-2012, fijando el importe de la multa en la suma de $752.477,81, en los términos del art. 969 del CA.

2.- Imponer las costas según los respectivos vencimientos (art. 1163 del CA).

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Soria.

En virtud de la votación precedente, por mayoría, **SE RESUELVE**:

1.- Confirmar la resolución DE PRLA 8413/12, dictada en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 12192-7156-2012, fijando el importe de la multa en la suma de $752.477,81, en los términos del art. 969 del CA.

2.- Imponer las costas según los respectivos vencimientos (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese, devuelvánse los antecedentes administrativos y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez por encontrarse vacante la Vocalía de la 14a. Nominación (arts. 52 del R.T.F.N. y 1162 del CA).

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.09.15 14:32:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.09.15 16:19:18 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.09.15 16:19:44 -03:00